



JUICIO: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA LUIS ANTONIO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS (PROMOVIDO POR LA ACTORA) EXPTE N:565/10-II

CONCEPCION, 26 de septiembre de 2012

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: "**BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS VS. PEDRAZA LUIS ANTONIO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (INC. DE BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS P.P. ACTOR) (Expte. N° 565/10-II)**", y

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta a fs. 1 y vta. la Sra. ELSA BEATRIZ BARRIENTOS, DNI N° 12.562.369, con domicilio en calle San Lorenzo de la ciudad de Aguilares, y solicita el correspondiente Certificado para Litigar sin Gastos en razón de la carencia de recursos económicos y la necesidad de tramitar la correspondiente acción del rubro.-

Conforme constancias de fs. 7/9, 10/11, 12/13 y 28/29 acredita en forma los requisitos establecidos por el art. 5° y 6° de la Ley 6.314.-

Teniendo en cuenta el precepto legal invocado y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Civil, corriente a fs. 34, corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Por ello,

RESUELVO:

I.- OTORGAR CERTIFICADO PARA LITIGAR SIN GASTOS a favor de la Sra. ELSA BEATRIZ BARRIENTOS, DNI N° 12.562.369, con domicilio en calle San Lorenzo de la ciudad de Aguilares, quien será representado por el letrado ANTONIO CLEMENTE DÍAZ, para que actúe judicialmente en el juicio del rubro, hasta la total tramitación.-

II.- FIRME la presente, procédase a la acumulación del presente incidente en los autos principales.-

HÁGASE SABER.-

JCGP

[Handwritten signature]
 Dra. MARCELA C. CARRERA RUIZ
 Jueza Civil y Comercial IIª Instancia
 Poder Judicial de la Unión

- E-01/10/17 re letter Kestub N-5485

DR. PAULU FEDERICA PABLO
SECRETARY OF THE
JUDICIAL DEPARTMENT
COSTA RICA

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00LTATFG00

Expte N°: 565/10-II

Cédula N° 5485

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 2 de octubre de 2012.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA LUIS ANTONIO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS (PROMOVIDO POR LA ACTORA).

Se notifica al Dr./a: **ANTONIO CLEMENTE DÍAZ**

Domicilio: **CASILLERO N° 204**

PROVEIDO

CONCEPCION. 26 de septiembre de 2012.- **AUTOS Y VISTOS:....-**

CONSIDERANDO:.....- RESUELVO: I.- OTORGAR CERTIFICADO PARA LITIGAR SIN GASTOS a favor de la Sra. ELSA BEATRIZ BARRIENTOS, DNI N° 12.562.369, con domicilio en calle San Lorenzo de la ciudad de Aguilares, quien será representado por el letrado: ANTONIO CLEMENTE DÍAZ, para que actúe judicialmente en el juicio del rubro, hasta la total tramitación.- **II.- FIRME** la presente, procédase a la acumulación del presente incidente en los autos principales.- **HÁGASE SABER.- Fdo: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URRUTU
SECRETARÍA JUDICIAL
JOS. CH. DE. DE. DE. DE. DE.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

30/12/14

Acumulado

En 07-02-14 procedo a dar cumplimiento con lo ordenado
en sentencia de fecha 26-08-12

Dr. PAUL FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 12/2/14 se copio todo en
12 folios

Clemente Diaz
Hijos

Dr. PAUL FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 19/02/14 se hizo copia de los 12 apcs

Dr. PAUL FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 18/2/14 ret 6460

ANTONIO CLEMENTE DIAZ
ABOGADO - M.P. 944/6114

Nº de Póliza

560972

Nº de Endoso:



Cooperativa de Seguros Ltda.

20 DE FEBRERO 197
TEL. (0387) 4011610
(A4400EMC) SALTA
agrosalta@agrosaltaseguros.com.ar

**SEGURO OBLIGATORIO
AUTOMOTOR
RES. SSN Nº 21999**

VIGENCIA DE COBERTURA

desde 12 hs. día

hasta 12 hs. día

15/03/2010

15/09/2010

PEDRAZA LUIS ANTONIO

DATOS DEL VEHICULO ASEGURADO

TIPO

Pick Up

MOTOR:

4A8A75B093643D

MARCA

CHEVROLET S10 2.5TD C/D DLX4X4

1999

DOMINIO

CVR415

Particulares y comerciales

CARROCERIA

9BG138DTXWC909225

PRESIDENTE

APODERADO



EMITIDA		VIGENCIA		SECCION AUTOMOVILES	
EN	EL	DESDE LAS 12 Hs. DEL	HASTA LAS 12 Hs. DEL	POLIZA N°:	560972
Salta	15/03/2010	15/03/2010	15/09/2010	ENDOSO N°:	
NOMBRE DEL ASEGURADO Y DOMICILIO				MOTIVO:	
PEDRAZA LUIS ANTONIO MONTEROS MONTEROS 4142 TUCUMAN				PERIODO Facturado: 15/03/10 al 15/04/10	
				SOCIO N°: 68023	
				C.U.I.T. N°: 11928972	
ORGANIZADOR - PRODUCTOR - MATRICULA				CONDICION I.V.A.: Consumidor Final	
71: Vallejo, Jose Alberto Matr N°: 56939		128: Soria de Lescano, María N. Mat N°: 29.460		MONEDA: Peso	
RIESGO ASEGURADO				VALORES ASEGURADOS	
TIPO DE VEHICULO	CARROCERIA	MARCA Y MODELO	AÑO	VEHICULO:	\$ 0,00
Pick Up	CHEVROLET S10 2.5TD C/D DLX4X4	1999		ACCESORIOS:	
N° DE MOTOR	N° CHASIS	PATENTE N°		FRANQUICIA:	
4A8A75B093643D	9BG138DTXWC909225	CYR415			
UBICACION DEL RIESGO		USO			
Dentro del Territorio Nacional		Particulares y comerciales			
Forman parte de esta póliza los siguientes elementos:					
Condiciones Grales.	SORC - CGRC - CGCO Condiciones Particulares CACO 6.1 - CARC 5.1 - CARC 5.2 - CARC 2.1		Las cláusulas que se identifican con los N° Forman parte de las Condiciones Particulares quedando nulas y sin valor las no mencionadas "RIESGOS ASEGURADOS" (Según los Capítulos que se citan de las cond. Generales)";		
CAPÍTULO "A": Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y No Transportados				PESOS \$ 3.000.000,00	
Incluye Seguro Obligatorio - Suma Asegurada de Cláusula N° 22: \$ 62.000 - Suma Asegurada Máxima por acontecimiento: \$				PESOS \$: 62.000,00	
CAPÍTULO "B": Daños al Vehículo				CAPÍTULO "C" Robo y/o Hurto	
Por Accidente		Por Incendio			
Parcial	Total	Parcial	Total	Parcial	Total
No Cubre	No Cubre	No Cubre	No Cubre	No Cubre	No Cubre
PRIMA PURA	GTOS. EXPLOT.	GTOS. ADQUIS.	PRIMA	REC. FINANC.	SELLADO
\$ 24,93		\$ 0,00	\$ 0,30		
IMP. INT.	T. SSN Y OSSEG	IVA	PREMIO	C. SOC.	TOTAL COTIZACION
\$ 0,02	\$ 0,27	\$ 5,24	\$ 30,76	\$ 44,24	\$ 75,00
OBSERVACIONES					
- Póliza con facturación mensual, Expte N° 023522/07 de la Superintendencia de Seguros de la Nación. La eficacia del pago de los cupones queda subordinado a que no se adeude suma alguna en concepto de premio por vigencias anteriores.-					
ADVERTENCIA: Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (art. 12 de la Ley 17.418) Los vocablos Asegurado y Tomador o Contratante se usan indistintamente en esta póliza, por lo que se deberá dar el significado que según corresponda. Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económica financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (CP 1067) Bs. As. Telefonos: (011) 4338-4000; en el horario de 12:30 a 18:30. Internet: www.ssn.gov.ar					
			Juan Jorge Olcese PRESIDENTE		
			Juan Ricardo Soto APODERADO		

ANEXO "I"

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES y/o REMOLCADOS

Cláusula 1 LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y Particulares predominarán estas últimas.

CAPÍTULO "A" RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS

Cláusula 2 RIESGO CUBIERTO.

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento, establecida en las condiciones particulares por daños corporales a personas que sean éstas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento sin que los mismos puedan excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

En relación a los alcances de la cobertura hacia personas transportadas, la responsabilidad asumida por la Aseguradora se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio por acontecimiento señalado precedentemente, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo asegurado siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado mientras asciendan o desciendan del habitáculo, con excepción de los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del Asegurado o del conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de las sociedades, los de los directivos). Tampoco indemnizará los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo de trabajo. Asimismo quedan excluidos de esta cobertura las personas transportadas en ambulancia en calidad de pacientes.

Si existe pluralidad de damnificados la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se sustancien ante el mismo juez.

La extensión de la cobertura al conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las Cláusulas de la presente póliza y de la Ley, con el mismo Asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del Asegurado comprende en su caso al conductor.

La cobertura de este seguro de Responsabilidad Civil se aplicará en exceso de las prestaciones que satisfagan por el seguro obligatorio, quedando aclarado que ambas coberturas y prestaciones no se acumulan.

Cláusula 3 RIESGOS EXCLUIDOS.

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo los casos previstos en las Cláusulas 20, 21 y 22, ítems 1, II y IV.

Cláusula 4 DEFENSA EN JUICIO CIVIL.

En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

Cuando la demanda o demandas excede la suma asegurada por acontecimiento el Asegurado y/o conductor quedan, a su cargo, participar también de la defensa con el o los profesionales que designen al efecto.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declina mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación

judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado y/o conductor. Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o conductor deben asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. En caso de que el Asegurado y/o conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias del Asegurado y/o conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurador será responsable ante el Asegurado, aun cuando el conductor no cumpla con las cargas que se le imponen por esta Cláusula.

Cláusula 5 COSTAS Y GASTOS.

El Asegurador toma a su cargo como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 2, el pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 L. de S.), dejándose sentado que en ningún caso, cualquiera fuera el resultado del litigio, el monto de dicho accesorio podrá superar la menor de las sumas siguientes:

a) 30% de la que se reconozca como capital de condena,

b) 30% de la suma asegurada.

El excedente quedará a cargo del Asegurado.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieran correspondido, conforme a las reglas anteriores, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inc. a) última parte L. de S.).

Cláusula 5 bis PROCESO PENAL.

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado y/o conductor deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de producida acusación formal contra alguno de ellos, deberá expedirse sobre si asumirá la defensa. En cualquier caso el Asegurado y/o conductor podrá designar a su costa el profesional que lo defienda y deberá informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Art. 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en las Cláusulas 4 y 5.

CAPÍTULO "B" DAÑOS AL VEHÍCULO

Cláusula 6 RIESGO CUBIERTO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo, vuelco, despiece o inmersión, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, ya sea que esté circulando, fuese remolcado, se hallare estacionado al aire libre o bajo techo, o durante su transporte terrestre, fluvial o lacustre. Los daños enunciados precedentemente incluyen los ocasionados por terceros.

Quedan comprendidos además los daños sufridos por el vehículo como consecuencia de meteorito, terremoto, maremoto o erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación y los daños producidos y/o sufridos por el vehículo por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos, en la medida que tales daños estén comprendidos dentro de la cobertura de daños totales o parciales por accidente y/o incendio pactado por este Capítulo en las Condiciones Particulares.

El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica, a excepción de los equipos reproductores de sonido y/o similares. Estos equipos,

como así también los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarado su respectivo valor.

Cláusula 7 RIESGOS EXCLUIDOS.

Quedan excluidos de la cobertura que se otorgan por el presente Capítulo los casos previstos en las Cláusulas 20, 21 y 22, ítems I, II, III y V.

Cláusula 8 DAÑO PARCIAL.

Cuando la cobertura comprende el riesgo de Daño Parcial por Accidente y/o Incendio y el valor de los restos sea superior al veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 9, apartados II y III, el Asegurador tomará a su cargo el costo de la reparación o del reemplazo de las partes afectadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estados similares a los daños hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

Cuando el valor de los restos no supere el veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro el daño parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 9, apartados II y III.

Cuando existiere impedimento razonable para efectuar la reparación o el reemplazo de las partes dañadas, el Asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

En cada acontecimiento que produzca Daños Parciales, serán a cargo del Asegurado el importe que se indica como Franquicia en las Condiciones Particulares.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aún cuando el Asegurado optara por percibir el 80% conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por Destrucción Total.

Cláusula 9 DAÑO TOTAL.

I) Habrá daño total en la medida que el valor de realización de los restos de la unidad siniestrada no superen el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro. A dicho efecto, tal valor se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los apartados II y III.

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza:

El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los 5 días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el Asegurador.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco días hábiles, hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% por encima de la mayor o a un 20% por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que asegurar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que se tomó conocimiento de la decisión del Asegurado. A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la Indemnización.

Determinada la existencia de Daño Total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

Cuando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula 15, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el Asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado.

En ambos casos el Asegurado deberá transferir los restos, libres de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 15.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado y aún cuando el Asegurado optara por percibir el ochenta por ciento conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por Destrucción Total.

CAPÍTULO "C" ROBO O HURTO

Cláusula 10 RIESGO CUBIERTO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado por el Robo del vehículo objeto del seguro y de sus partes. Para determinar la existencia de Robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal. No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

El asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica a excepción de los equipos reproductores de sonido y/o similares. Estos equipos, como así también los accesorios y elementos incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarado su respectivo valor.

Cláusula 11 RIESGOS EXCLUIDOS.

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo los casos previstos en las Cláusulas 20, 21 y 22, ítems I, III y VI.

Cláusula 12 ROBO O HURTO PARCIAL.

Cuando la cobertura comprende el riesgo de Robo o Hurto Parcial y el valor de los restos sea superior al veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 9, apartados II y III, el Asegurador indemnizará o reemplazará las cosas robadas o hurtadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

Cuando el valor de los restos no supere el (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro el Robo o Hurto Parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 9, apartados II y III.

Cuando existiere impedimento razonable para el reemplazo, el Asegurado podrá pagar en efectivo su importe, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

En cada acontecimiento de Robo o Hurto Parcial, será a cargo del Asegurado el importe que resulte por aplicación de la Franquicia o Descubierto que se indica en las Condiciones Particulares, a descontar del monto total a indemnizar por el Asegurador, como consecuencia de tal siniestro.

Cláusula 13 ROBO O HURTO TOTAL.

En caso de Robo o Hurto Total el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del asegurado, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares. El procedimiento para establecer el valor de venta al público al contado en plaza y las normas referentes a la indemnización a cargo del Asegurador serán los determinados en los apartados II y III de la Cláusula 9. "No obstante si el vehículo fuese hallado antes de vencer el plazo para pronunciarse sobre la as

procedencia del siniestro (Art. 56 L. de S.) o antes de completarse la remisión al Asegurador de la documentación a que se refiere la Cláusula 16 o antes de efectuarse el pago indicado en dicha Cláusula, la responsabilidad de éste le limitará a indemnizar solamente el Robo o Hurto Parcial que se comprobare, siempre que esta cobertura estuviera pactada en las Condiciones Particulares. Los daños totales o parciales que hubiera sufrido el vehículo aun aquellos que se hubieran producido para posibilitar el robo o hurto, se indemnizarán únicamente de hallarse cubiertos dichos riesgos y previa deducción del importe que se indica como Franquicia en las Condiciones Particulares, conforme a lo establecido en la Cláusula 8, cuando así corresponda".

Si el vehículo fuere hallado en un plazo que no exceda de ciento ochenta días de abonada la indemnización, el asegurador tendrá la obligación de ofrecerlo al Asegurado y si éste lo aceptara le será devuelto en el estado en que se halle a condición de que el Asegurado reintegre dentro de los quince días de la oferta, la indemnización recibida, ajustada por el porcentaje de variación que registre el Índice de Precios Mayoristas Nacional No Agropecuario (INDEC) entre el mes anterior de abonada la indemnización y el mes anterior del ofrecimiento que efectúe el Asegurador, sin que esta operación implique rehabilitar la vigencia del seguro. Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 15.

CAPÍTULO "D" DISPOSICIONES APPLICABLES A LOS ARTICULOS "A", "B" o "C"

Cláusula 14 SINIESTRO TOTAL POR CONCURRENCIA DE DAÑO Y ROBO o HURTO.

Cuando el mismo acontecimiento resulten Daños Parciales y Robo o Hurto Parcial siempre que se cubran los riesgos parciales en las Condiciones Particulares de la presente póliza, y el valor de los restos no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado al momento del siniestro, determinado según lo establecido en la Cláusula 9, este se considerará como Total y se estará a lo dispuesto en las Cláusulas 9 ó 13, según corresponda de acuerdo al hecho que dio origen al siniestro.

Cláusula 15 VEHÍCULOS ENTRADOS AL PAÍS CON FRANQUICIAS ADUANERAS.

En caso de pérdida total por Daño o Robo o Hurto (Capítulos "B" y "C") de un vehículo entrado al país con franquicias aduaneras, sólo se hará efectivo el importe íntegro de la indemnización que correspondiere dentro de la suma asegurada, si se acredita que se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes y que el Asegurado puede transferir legalmente sus derechos a la propiedad del vehículo, libre de todo gravamen, al Asegurador o a quien éste indique. En caso el Asegurador abonara al Asegurado dentro de la suma asegurada, únicamente el importe equivalente al valor C.I.F. de un vehículo de igual marca, modelo y características, la diferencia hasta completar la suma total indemnizable será abonada al Asegurado solamente cuando éste demuestre haber satisfecho los derechos de importación y cualquier otro gravamen que afectare al vehículo y esté en condiciones de dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en la presente Cláusula se estará a lo dispuesto en las Cláusulas 9, 13 y 14.

Mientras ello no ocurra el Asegurado que obligado, en caso de que el vehículo fuera hallado, a reintegrar al Asegurador el valor C.I.F. percibido ajustado por porcentajes de variación que registre el Índice de Precios Mayorista Nacional No Agropecuario (INDEC) entre el mes anterior de abonada la indemnización y el mes anterior en que el vehículo fuera hallado dentro de los 15 días contados desde la fecha en que le fue restituida la posesión definitiva.

El Asegurador indemnizará los daños producidos al vehículo si estos estuviesen cubiertos por los Capítulos "B" y "C".

Cláusula 16 PRUEBA INSTRUMENTAL Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

En caso de pérdida total del vehículo por Daño o Robo o Hurto (Capítulos "B" y "C"), y si procediere la indemnización ésta queda condicionada a que el Asegurado entregue al Asegurador los documentos que se enuncian a continuación:

- Denuncia policial original y copia.
- Constancia de denuncia por Robo o Hurto o constancia de baja por Destrucción Total, según corresponda, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor mediante formulario tipo 04, debiendo dejar constancia en Observaciones, entidad Aseguradora y número de Póliza.
- Certificado del Estado de Dominio extendido por el registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acreditando que sobre la unidad no pesan embargos, gravámenes u otros impedimentos que permitan la libre disponibilidad del bien (Formulario tipo 02).
- Constancia de la Titularidad del Automotor robado o hurtado, emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de acuerdo al Anexo I, Capítulo VIII, Sección 2da. del Digesto de Normas del Registro Nacional de la Propiedad del

Automotor.

- Fotocopia del Título Automotor autenticada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o Escribano Público.
- Constancia de la solicitud de baja de patente ingresada en la Dirección de Rentas de la Municipalidad.
- Comprobantes de pagos de patentes.
- Libre deuda de la Dirección de Rentas de la Municipalidad (libre deuda patentes).
- Libre deuda del tribunal de Faltas.
- En caso de existir Acreedor Prendario, certificado de deuda.
- Formulario 381 de AFIP (si corresponde).
- Juego de llaves del vehículo.
- Cesión de derechos a favor de la entidad Aseguradora, mediante firma en el Formulario N° 15, provisto por la misma, para su posterior inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Completada la entrega de la documentación y no ofreciendo esta inconvenientes ni existiendo motivo de rechazo del siniestro, el Asegurador procederá a su pago dentro de los quince días de presentada en regla dicha documentación.

Cláusula 17 GASTOS DE TRASLADO Y ESTADÍA.

En caso de Daño o Robo o Hurto (Capítulos "B" y "C"), serán por cuenta del Asegurador aunque con la indemnización lleguen a exceder la suma asegurada, los gastos normales, necesarios y razonablemente incurridos por:

- El traslado del vehículo hasta más próximo al siniestro o al de su aparición en caso de robo o hurto, donde se pueda efectuar su inspección, reparación o puesta a disposición del Asegurado.
- La estadía del vehículo en garage, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del Asegurado.

Cláusula 18 CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO.

Además de las cargas y obligaciones que tiene el Asegurado por la presente póliza, deberá:

- Denunciar sin demora ante las autoridades competentes el hecho que diere o pudiere dar lugar a un siniestro (Capítulos "A", "B" y "C").
- Dar aviso sin demora al Asegurador del hallazgo del vehículo en caso de robo o hurto (Capítulo "C").
- Obtener la autorización del Asegurador antes de iniciar trabajos de reparación de daños o de reposición de pérdidas parciales en caso de siniestro (Capítulos "B" y "C").
- Dar aviso previo al Asegurador cuando se cambie el uso y/o características del vehículo y cuando esté montado un equipo industrial, científico o similar (Capítulos "A", "B" y "C").

Cláusula 19 MEDIDA DE LA PRESTACIÓN (Capítulos "A", "B" y "C").

El Asegurado se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante.

Las indemnizaciones a cargo del Asegurador, no implican la disminución de ninguna de las sumas aseguradas durante la vigencia de la póliza, salvo que se trate de daño o pérdida que en un solo acontecimiento por eventos amparados por los Capítulos "B" o "C" que configure pérdida total determinada según los procedimientos fijados por los apartados II y III de la Cláusula 9, supuesto en que quedará agotada la correspondiente responsabilidad y extinguidas las restantes coberturas, teniendo derecho el Asegurador a la totalidad de la prima anual.

Contrariamente a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 65 de la Ley de Seguros N° 17.418, el Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares, sin tomar en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable.

Cláusula 20 DOLO O CULPA GRAVE.

El Asegurador queda librado si el Asegurado o el conductor provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.

"No obstante el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el conductor".

Cláusula 21 PRIVACIÓN DE USO.

"El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación de uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto".

Cláusula 22 EXCLUSIONES A LA COBERTURA.

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga.

I CAPÍTULOS "A", "B" y "C"

- a) Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado.
- b) En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.
- c) Cuando el vehículo asegurado esté circulando o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y en siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
- d) Como consecuencia de accidentes o daños de todas clases originados o derivados de la energía nuclear.
- e) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo.
- f) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.
- g) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC).
- h) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Licuado de petróleo (Propano-Butano).

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos c), d) y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

II CAPÍTULOS "A" y "B"

- a) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.
- b) A los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.
- c) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y diferencia de envase.
- d) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
- e) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- f) Mientras tome parte en certámenes o entrenamientos de velocidad.
- g) Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo objeto del seguro.

III CAPÍTULOS "B" y "C"

En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehículo se deba a:

- a) Vicio propio.
- b) Mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

Si los vicios mencionados hubieren agravado el daño, el Asegurado indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio.

IV CAPÍTULO "A"

- a) A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.
- b) El Asegurado no indemnizará los daños sufridos por:
 - p1) Derogado por el Art. 3º de Resolución N° 22187 bis/ 93 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
 - p2) El cónyuge y los parientes del Asegurado o del conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades de los directivos).
 - p3) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

V CAPÍTULO "B"

- a) De orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- b) Que consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes del vehículo.
- c) Por la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afectan la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.
- d) Producidos por quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga

de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo, pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.

VI CAPÍTULO "C"

- u) Que consistan en el Robo o Hurto de las tazas de ruedas, tapas de radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos limpiaparabrisas, espejos e insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica.

"No obstante el Asegurado responderá cuando la pérdida se hubiera producido con motivo del Robo o Hurto total del vehículo y en la medida que esté comprendido el riesgo de Robo y/o Hurto parcial o como secuela de un acontecimiento cubierto por el Capítulo "B".

Cláusula 23 RESCISIÓN UNILATERAL.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurado ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurado ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurado tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Cláusula 24 PAGO DE LA PRIMA.

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza del Premio" que forma parte del presente contrato.

Cláusula 25 CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento y por el presente contrato), produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 26 VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurado podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro, y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe de los expertos no compromete al Asegurado, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 27 DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES.

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros en el presente contrato, es el último declarado.

Cláusula 28 CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 29 PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se sustanciará ante los jueces competentes de la ciudad cabecera de la circunscripción judicial del domicilio del Asegurado, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derechos-habientes podrán presentar sus demandas contra el Asegurado ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

ANEXO "II" - PARA EL SEGURO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS
RESOLUCIÓN Nº 21.532 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN
EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Observar las exclusiones de acuerdo a la cobertura contratada:

CAPÍTULO A: RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA

TERCEROS

CAPÍTULO B: DAÑOS AL VEHÍCULO

CAPÍTULO C: ROBO O HURTO

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga.

I CAPÍTULOS "A", "B" y "C"

a) Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado.

b) En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.

c) Cuando el vehículo asegurado esté circulando o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y en siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.

d) Como consecuencia de accidentes o daños de todas clases originados o derivados de la energía nuclear.

e) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo.

f) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.

fi) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC).

g) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Licuado de petróleo (Propano-Butano). Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos

c), d) y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

II CAPÍTULOS "A" y "B"

g) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.

h) A los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.

i) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y diferencia de envase.

j) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.

k) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.

l) Mientras tome parte en certámenes o entrenamientos de velocidad.

m) Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo objeto del seguro.

III CAPÍTULOS "B" y "C"

En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehículo se deba a:

n) Vicio propio.

ñ) Mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

Si los vicios mencionados hubieren agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio.

IV CAPÍTULO "A"

o) A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.

p) El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:

- p1) Derogado por el Art. 3º de Resolución N° 22.187 bis/ 93 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- p2) El cónyuge y los parientes del Asegurado o del conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
- p3) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

V CAPÍTULO "B"

q) De orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.

r) Que consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes del vehículo.

s) Por la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afectan la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.

t) Producidos por quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo, pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.

VI CAPÍTULO "C"

u) Que consistan en el Robo o Hurto de las tazas de ruedas, tapas de radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos limpiaparabrisas, espejos e insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica.

"No obstante el Asegurador responderá cuando la pérdida se hubiera producido con motivo del Robo o Hurto total del vehículo y en la medida que esté comprendido el riesgo de Robo y/o Hurto parcial o como secuela de un acontecimiento cubierto por el Capítulo "B" ".

LAS PRESENTES EXCLUSIONES SON DE CARÁCTER GENERAL. SE APLICARÁN SÓLO LAS QUE CORRESPONDAN A LA COBERTURA CONTRATADA SEGÚN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

PODRÁN APLICARSE EXCLUSIONES COMPLEMENTARIAS DE ACUERDO A LOS ANEXOS Y CLÁUSULAS ADICIONALES QUE FIGURAN EN EL FRENTE DE PÓLIZA.

**RESPONSABILIDAD CIVIL CON LÍMITE
SEGÚN RESOLUCIÓN N° 22.187 S.S.N.**

ANEXO "III" - PÓLIZA BÁSICA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL N° 24.449. RESOLUCIÓN SSN N° 34.225

OBJETO DEL SEGURO - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS, RIESGO CUBIERTO.

Cláusula 2

El Asegurado se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto de seguro (en adelante el conductor) por cuanto deban a un tercero sólo por los conceptos e importes previstos en la Cláusula siguiente, por los daños personales causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El Asegurado asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y del conductor por los conceptos y límites previstos en la Cláusula siguiente, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del seguro. La extensión de la cobertura al conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la ley como el mismo Asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del Asegurado comprende en su caso al conductor.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.

Cláusula 3

a) Se cubre la responsabilidad en que se incurra por el vehículo automotor objeto del seguro, por los daños y con los límites que se indican a continuación.

1) Muerte o incapacidad total y permanente por persona \$90.000 (PESOS NOVENTA MIL).
2) Incapacidad parcial y permanente: por la suma que resulte de aplicar el porcentaje de incapacidad padecida sobre el monto previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente. Dicha incapacidad parcial y permanente se sujetará al baremo que figura como CUADRO "A".

3) Un límite por acontecimiento en caso de producirse pluralidad de reclamos igual al doble del previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente.

b) Se cubre LA OBLIGACIÓN LEGAL AUTÓNOMA por los siguientes conceptos:

1) Gastos sanitarios por persona hasta \$3.000 (PESOS TRES MIL).
2) Gastos de sepelios por persona hasta \$3.000 (PESOS TRES MIL).

Los pagos que efectúe la Aseguradora o el Asegurado por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del Acreedor y no importará asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado. El Asegurado tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quién resulte contractual o extracontractualmente responsable.

c) El Asegurado toma a su cargo como único accesorio de la obligación asumida, el pago de costas judiciales en causa civil incluidos los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, sin perjuicio de lo dispuesto por el inc. a) del Art. 110 de la Ley N° 17.418, dejándose sentado que en ningún caso, cualquiera fuera el resultado del litigio, el monto de dicho accesorio podrá exceder de una suma igual al 30% de la que se reconozca como capital de condena y hasta un límite máximo de un 30% de la suma asegurada, quedando el excedente si lo hubiera a cargo del Asegurado.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL.

Cláusula 4

En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, la cédula, copias, y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declarar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El Asegurado podrá en cualquier tiempo declarar en el juicio la defensa del Asegurado y/o conductor.

Si el Asegurado no asumiera la defensa en el juicio, o la declarara, el Asegurado y/o conductor deben asumirla y/o suministrarla a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. En caso de que el Asegurado y/o conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declarar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurador será responsable ante el Asegurado, aún cuando el conductor no cumpla con las cargas que se le imponen por esta Cláusula.

PROCESO PENAL.

Cláusula 5

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado y/o conductor deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de producida acusación formal contra alguno de ellos, deberá expedirse sobre si asumirá la defensa. En cualquier caso el Asegurado y/o conductor podrá designar a su costa el profesional que los defienda y deberá informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Art. 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 4.

DOLO O CULPA GRAVE.

Cláusula 6

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el conductor y/o la víctima provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.

No obstante el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el conductor.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA.

Cláusula 7

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros:

- I) a) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.
b) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en el inciso a) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

- II) a) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.
b) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento de envase.
c) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
d) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo en el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
e) Mientras tome parte en certámenes o entretenimientos de velocidad.

III) El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:

- a) El cónyuge y los parientes del Asegurado o del conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
c) Los terceros transportados en exceso de la capacidad del vehículo, o en lugares no aptos para tal fin, o como pacientes en ambulancias.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.

Cláusula 8

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros N° 17.418 y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

Cláusula 9

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es sólo un elemento de juicio para pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

CUADRO "A" - INCAPACIDAD PARCIAL

a) Cabeza (%):

Sordera total e incurable de los dos oídos	50
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión vinocular normal	40
Sordera total e incurable de un oído	15
Ablación de la mandíbula inferior	50

b) Miembros Superiores (%):

	Der.	Izq.
Pérdida total de un brazo		65
Pérdida total de una mano		60
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)		45
Anquilosis del hombro en posición no funcional		30
Anquilosis del hombro en posición funcional		25
Anquilosis del codo en posición no funcional		25
Anquilosis del codo en posición funcional		20
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional		20
Anquilosis de la muñeca en posición funcional		15
Pérdida total del pulgar		18
Pérdida total del índice		14
Pérdida total del dedo medio		9
Pérdida total del anular o meñique		8

c) Miembros Inferiores (%):

Pérdida total de una pierna	55
Pérdida total de un pie	40
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30
Fractura no consolidada de una rótula	30
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)	20
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional	8
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros	15
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros	8
Pérdida total del dedo gordo del pie	8
Pérdida total de otro dedo del pie	4

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero, si se trata del pulgar, y a la tercera parte por cada falange si se trata de los otros dedos.

Para la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para la invalidez total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considera invalidez total y se abonará, por consiguiente, íntegramente la suma asegurada.

En caso de constatarse que el damnificado es zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores. La indemnización por lesiones que, sin estar comprometidas en la enumeración que precede, constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del damnificado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomados en conjunto.

ANEXO "IV"

IMPORTANTE: ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO: cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta, para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

RETICENCIA: las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 y correlativos.

MORA AUTOMÁTICA DOMICILIO: toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

AGRAVACIÓN DEL RIESGO: toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

EXAGERACIÓN FRAUDULENTE O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS: el Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos tal como establece el Art. 48.

PAGO A CUENTA: cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

PLURALIDAD DE SEGUROS: si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

SOBRESSEGURO: si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO: el Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

ABANDONO: el Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS: el Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS: todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

DENUNCIA DEL SINIESTRO CARGAS DEL ASEGURADO: el Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los Arts. 46 y 47. En Responsabilidad Civil debe denunciar el hecho de que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de tres días producidos (Art. 115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador salvo, en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 116). Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 110 y 111).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE: sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo aunque la firma sea facsimilar del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

PRESCRIPCIÓN: toda acción basada en el contrato de seguros prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL ASEGURADO: al Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (Arts. 56 y 54).

ANEXO "V"

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN - Resol. N° 13664 SSN.

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

1) 1º) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro y otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2º) HECHOS DE GUERRA CIVIL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3º) HECHOS DE REBELIÓN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4º) HECHOS DE SEDICIÓN O MOTÍN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5º) HECHOS DE TUMULTO POPULAR:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervinieren en desmanes o tropelladas, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del

orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6º) HECHOS DE VANDALISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7º) HECHOS DE GUERRILLA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento agresión de grupos armados irregulares (civiles militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8º) HECHOS DE TERRORISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9º) HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10º) HECHOS DE LOCK-OUT:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) El cierre de establecimientos de trabajo dispuestos por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) El despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tramitamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

ANEXO "VI" CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1º -

El premio de este seguro debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de su vigencia o, si el Asegurador lo aceptase en cuotas mensuales de acuerdo al detalle que figura en el frente de la póliza.

El comienzo de vigencia de las pólizas o Contratos de seguros que se emitan a partir del día 1º de abril de 1992 quedará condicionado al pago parcial o total del premio. En las pólizas, endosos y certificados de cobertura emitidos a partir de la fecha apuntada deberán consignarse la duración de la vigencia pero no el comienzo de la misma, que sólo tendrá lugar a la cero (0) hora del día siguiente a la fecha de pago. Ello sólo quedará acreditado con el recibo oficial correspondiente.

En caso de que el pago del premio se convenga en cuotas, la primera de ellas deberá contener además, el total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato, conforme a lo dispuesto por el punto 5) del inciso b) del Artículo 5º de la Ley al Impuesto al Valor Agregado.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2º - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciera quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Artículo 3º - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor a 1 (un) año, y a los adicionales por endoso o suplementos de la póliza. En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4º - Cuando la prima queda sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) días desde el vencimiento del contrato.

Artículo 5º - Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Artículo 6º - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

Artículo 7º - Esta Cláusula de cobranza será de aplicación en todos los contratos de seguros, con excepción de los que seguidamente se enumeran:

a) Seguros de Caucción. b) Seguros de Granizo.

ANEXO "VII" INSTRUCCIONES

EN CASO DE ACCIDENTE:

a) Deberá dar aviso a la Cooperativa dentro de las 72 hs. de ocurrido remitiendo el formulario de denuncia de accidente firmado y completado en todas sus partes, dando amplios detalles del accidente ocurrido. No se dará curso a ninguna reclamación si no se cumple con este requisito.

b) Haga la exposición correspondiente en la Comisaría de la Seccional respectiva. Obtenga el nombre y domicilio del tercero que haya intervenido en el hecho, la Compañía en que esté asegurado y de ser posible el número de la póliza. Inserte todos estos datos en el formulario de denuncia de accidente y acompañe copia de la exposición policial.

c) El Asegurado no debe aceptar reclamaciones, ni hacer transacciones ni reconocer indemnizaciones a terceros, sin la previa autorización escrita por parte de la Cooperativa.

d) El Asegurado deberá comunicar a la Cooperativa todas las reclamaciones de que sea objeto y hacer llegar la misma, sin pérdida de tiempo, cualquier carta, documento o notificación que reciba con tal carácter.

e) El Asegurado cuando reciba una citación policial o judicial relacionada con el accidente, deberá comunicarlo sin demora a la Cooperativa, informando el lugar, fecha y hora en que debe comparecer ante la autoridad policial o judicial, a efectos de recibir las instrucciones del caso y conocer el nombre del abogado defensor si correspondiese que fuese designado por la Cooperativa.

REPARACIONES:

El Asegurado no podrá ordenar, iniciar ni hacer efectuar reparaciones, sin la previa autorización de la Cooperativa. Esta sólo abonará las facturas al taller que haya autorizado y por los importes para los que haya prestado conformidad.

ROBO:

a) Inmediatamente de tener conocimiento del robo de su automotor, el Asegurado deberá denunciarlo al Comando de Vigilancia Motorizado, por vía telefónica, al Tel. 101. Ratifique luego la denuncia en la dependencia policial. Luego, deberá comunicarlo a la Cooperativa, en el formulario de denuncia de accidente.

PROPIEDAD DEL VEHÍCULO:

Este contrato se celebra sólo y exclusivamente en virtud de las manifestaciones del Asegurado en cuanto a su calidad de legítimo y único propietario del vehículo que se trata, así como sobre la inexistencia de impedimentos para su libre transferibilidad al tiempo de su adquisición, implicando la aceptación de esta póliza inmediata y expresa ratificación por parte del Asegurado de las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Aseguradora podrá exigir, para el pago de cualquier indemnización, la presentación de la documentación que acredite fehacientemente aquellas circunstancias y además, que el vehículo no esté afectado en prenda o que el acreedor prendario que haya sido declarado preste su conformidad para que la indemnización se haga efectiva. Asimismo, la Aseguradora podrá exigir la presentación del recibo de patente para comprobar que está expedito y el vehículo empadronado a nombre del titular de esta póliza.

MUY IMPORTANTE

SEÑOR ASEGURADO: Le sugerimos tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1) Recuerde que **EL SEGURO NO EVITA** los siniestros, **ÚNICAMENTE LE INDEMNIZA** los daños o pérdidas que sufra su vehículo o los ocasione involuntariamente a terceros, según los riesgos cubiertos.

2) Conduzca con precaución. No se distraiga. Respete las normas de tránsito. Adelántese por la izquierda. Utilice las luces de giro. Verifique periódicamente el buen funcionamiento de luces, frenos, amortiguación, tren delantero, dirección y desgaste de neumáticos. No encandile. Ante cualquier maniobra mire el espejo retrovisor, si sufre algún desperfecto, arrime el vehículo al cordón o estacionelo sobre la banquina. Coloque las balizas a suficiente distancia.

3) Cierre siempre su vehículo. Por ningún motivo deje el motor en marcha o la llave de encendido colocada. No deje jamás la documentación en su interior. No deje objetos que puedan verse desde el exterior. Dentro de sus posibilidades coloque algún sistema de antirrobo que impida o dificulte el accionar delictivo y no se olvide de activarlo.

4) Si su vehículo es sustraído haga la denuncia de inmediato a la Seccional o Destacamento Policial de la jurisdicción del lugar de sustracción. Luego sin demora efectúe la denuncia a la entidad aseguradora y al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. De su diligencia depende la mayor posibilidad de recupero.

5) **SI SU VEHÍCULO NO SE ENCUENTRA INSCRIPTO A SU NOMBRE, REALICE LA TRANSFERENCIA DE INMEDIATO. PARA EL COBRO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑO O ROBO O HURTO DEBERÁ ACREDITAR SU TITULARIDAD.**

6) **SI SE HA REALIZADO LA TRANSFERENCIA SIN EFECTUAR LA VERIFICACIÓN,** concurra a las plantas oficiales que prestan gratuitamente este servicio, a efectos de comprobar que no existen adulteraciones. Si es posible hágalo también antes de concretar la compra de una unidad. **ACTUALMENTE LA VERIFICACIÓN ES OBLIGATORIA PARA MODELOS 1.980 Y 1.986.** (En Capital Federal y

Gran Buenos Aires en Oro y Cerviño. Lunes a viernes de 8 a 19 hs. Sábados de 8 a 13 hs.).

7) Los trámites de transferencia son sencillos y poco onerosos. Pueden ser realizados personalmente por usted. Asesórese en el Registro Seccional de su jurisdicción.

8) **CUANDO COMPRE UN VEHÍCULO RECUERDE QUE ESTÁ OBLIGADO A PETICIONAR ANTE EL REGISTRO SECCIONAL LA INSCRIPCIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA OPERACIÓN.**

SU INCUMPLIMIENTO PUEDE APAREJAR MULTAS Y EL SECUESTRO DEL AUTOMOTOR. ANTES DE CONCRETAR LA OPERACIÓN REQUIERA AL VENDEDOR EL CERTIFICADO DE DOMINIO.

9) **LA INMEDIATA INSCRIPCIÓN DE LA TRANSFERENCIA ES LA ÚNICA FORMA MEDIANTE LA CUAL EL COMPRADOR ASEGURA SUS DERECHOS** sobre el automotor, que pueden verse afectados en caso de muerte o quiebra del vendedor, embargos, inhibiciones, etc.

10) Si no cuenta con la documentación necesaria, concurra al Registro que corresponda a la jurisdicción del automotor para comunicar esta situación.

11) **LA GRABACIÓN DE CRISTALES ES OBLIGATORIA.** Si su vehículo no la posee realícela de inmediato. Es el medio más eficaz para dificultar su comercialización fraudulenta, ya que obligaría al cambio total de cristales. Permite además detectar el cambio de chapa patente, facilitando el control policial y la posibilidad de recupero.

12) **SI VENDE SU VEHÍCULO RECUERDE QUE PUEDE RESULTAR RESPONSABLE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PRODUZCAN CON EL AUTOMOTOR EN SU CARÁCTER DE TITULAR HASTA TANTO NO SE INSCRIBA LA TRASLACIÓN DE DOMINIO. EXIJA QUE LA MISMA SE INSCRIBA. NO FIRME DOCUMENTACIÓN EN BLANCO NI OTORQUE PODERES A DESCONOCIDOS. USTED PUEDE LIBERARSE DE SU RESPONSABILIDAD COMUNICANDO AL REGISTRO SECCIONAL QUE HIZO ENTREGA DEL AUTOMOTOR AL COMPRADOR, EN EL FORMULARIO ESPECIAL DE DENUNCIA DE VENTAS.**

ANEXO "VIII"

CLÁUSULAS ADICIONALES

Nº1, Exclusión de la cobertura de Responsabilidad Civil hacia personas transportadas.

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales se excluye la responsabilidad civil a las personas transportadas, o mientras estas asciendan del vehículo asegurado.

Nº2 Exclusión de Daños y/o Pérdidas Parciales por Accidente Incendio y Robo o Hurto.

El Asegurador no responde por los Daños y/o Pérdidas Parciales que sufra el vehículo asegurado, indicado en las Cláusulas 8 y 12 de las Condiciones Generales, a consecuencia de Accidentes, Incendio y Robo o Hurto.

Nº2 a Exclusión de daños Totales y Parciales por Accidentes, Daños Parciales por Incendio y Pérdidas Parciales por Robo o Hurto.

El Asegurador no responde por los riesgos de daños totales y/o parciales por accidente, ni por daños parciales por incendio y/o pérdidas parciales por Robo o Hurto, establecidos en las Cláusulas 6, 8, 9 y 12 de los Capítulos "B" y "C" de las Condiciones Generales.

Nº3 Exclusión del Daño Parcial por Accidente.

El Asegurador no responde por el riesgo de Daño Parcial establecido en la Cláusula 8 de las Condiciones Generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Nº3 a Exclusión de Daños Totales y Parciales por Accidente.

El Asegurador no responde por los riesgos de daños totales y/o parciales que sufra el vehículo asegurado establecidos en las Cláusulas 6, 8 y 9 del Capítulo "B" de las Condiciones Generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Nº5 Franquicia Mínima e Invariable.

En caso de Daños Parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del diez por ciento del costo de reparación y/o reemplazo, con un importe mínimo según consta en el frente de póliza.

NOTA: Para vehículos nacionales el mínimo será del 1% e importados del 2% del valor o km.

Nº6 Franquicia Mínima y Móvil.

En caso de Daños Parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del quince por ciento del costo de reparación y/o reposición, con un mínimo de uno por ciento y un máximo de tres por ciento del valor, en el momento en que el Asegurador autorice la reparación de los daños, de un vehículo cero km (0 km) de la misma marca y modelo o de un vehículo de similares características o asimilado.

NOTA: Tratándose de vehículos importados o fuera de serie el mínimo será del 2% y el máximo del 6%.

Nº7 Franquicia Elevada Optativa.

En caso de Daños Parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del quince por ciento del valor en el momento en que el Asegurador autorice la reparación de los daños, de un vehículo cero km (0 km) de la misma marca y modelo o de un vehículo de similares características o asimilado.

Nº8 Accesorios y Elementos Opcionales no Originales de Fábrica y Equipos Reproductores de Sonido y/o Similares sean o no Originales de Fábrica.

La responsabilidad del Asegurador se extiende a cubrir, contra los riesgos indicados en los Capítulos "B" y/o "C" de las Condiciones Generales y que estén comprendidos en las Condiciones Particulares los elementos que se detallan en el frente de la póliza.

INDEMNIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DESCRIPTOS:

a) Pérdida Total: Modificando lo establecido en el segundo párrafo de la Cláusula 19 de las Condiciones Generales, la pérdida de los elementos descriptos precedentemente sólo será considerada como Total cuando por aplicación de las Cláusulas 9, 13 y 14 de las Condiciones Generales se determine la indemnización Total del vehículo. El monto de esa indemnización Total será incrementado con los valores asegurados de los citados elementos, en la medida de las coberturas pactadas y siempre que los elementos hayan sufrido daños y el valor de realización de los restos no supere el 20% de su valor de plaza, o desaparezca con el robo o hurto del automotor, sin perjuicio de la opción del Asegurador de reponer el elemento siniestrado por otro de similares características.

b) Pérdida Parcial: Si como consecuencia de una Pérdida Parcial (daños y Robo o Hurto) correspondiere indemnizar el 80% o más del valor asegurado individual cubierto de algún elemento

amparado por esta Cláusula quedará agotada su cobertura y la prima correspondiente, hasta la finalización de la vigencia anual de la póliza, se considerará ganada por el Asegurador.

En caso de Pérdida Parcial y cuando el seguro haya sido contratado con Ajuste Automático de las Sumas Aseguradas, los valores detallados más arriba se ajustarán hasta alcanzar el valor de plaza de cada elemento o el porcentaje de ajuste pactado, el que sea menor.

Nº11 Vehículos de Auxilio Extensión de la Responsabilidad Civil.

Contrariamente a la exclusión establecida en el ítem II, inciso k) de la Cláusula 22 de las Condiciones Generales, la responsabilidad del Asegurador se extiende a mantener indemne al Asegurado y/o conductor, en razón de la Responsabilidad Civil que pueda resultar a cargo de ellos por los daños que durante estas operaciones pudieran causar a terceros, como consecuencia del tránsito y operaciones de enganche y desenganche, por transporte o traslado, dentro de las condiciones y limitaciones establecidas por el Capítulo "A" de las Condiciones Generales de esta Póliza. Esta cobertura incluye los daños corporales únicamente que pudiera sufrir la persona que guíe el vehículo al que se presta auxilio, cuando el remolque se efectúe por medio de una barra y circule con todas las ruedas sobre la calzada.

Nº13 Casas Rodantes.

Se cubren de daños y/o pérdidas que sufran las instalaciones y/o artefactos de la casa rodante que se encuentren adheridos en forma fija y permanente a su estructura, cuya descripción y valores asegurados se detallan en el frente de póliza, en la medida que tales riesgos estén amparados por la cobertura de la póliza.

Nº14 Unidades Tractoras y/o Remolcadas.

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 22, ítem II, inciso k) de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se mantiene cuando el vehículo asegurado, tratándose de una unidad con propulsión propia (tracción) esté remolcando algún vehículo sin propulsión propia (acoplado) o tratándose de alguno de estos vehículos, esté siendo remolcado, todo ello dentro del territorio de la República Argentina.

El Asegurador de la tracción se libera frente al Asegurado de la misma, si la mencionada tracción remolcara simultáneamente más de un vehículo sin propulsión propia, salvo que las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades.

Cuando se trate de automóviles o camionetas rurales sólo estarán autorizados a remolcar una casa rodante, trailer o bantam.

Los riesgos de Daños, Accidente e Incendio y/o Robo o Hurto, de encontrarse cubiertos, quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidad remolcada por cada póliza en forma independientes.

No quedan comprendidos dentro de la cobertura de responsabilidad civil, los daños que pudieran causarse entre sí el vehículo tracción y la unidad remolcada.

Cuando la unidad tractora tenga la cobertura de responsabilidad civil hacia terceras personas transportadas tendrá plena vigencia (al 100%), en cuanto sean afectadas las personas transportadas en la unidad tracción, con exclusión expresa de aquellas personas que pudiesen viajar en la unidad remolcada, ascienden o descienden de esta última.

Cuando una unidad remolcada (o si las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades) se halle(n) enganchada(s) a una tracción y esos vehículos se encuentren asegurados en distintas entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros no transportados de la póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento (80%) de los daños si al momento del siniestro remolcaba un solo acoplado y al setenta por ciento (70%) si remolcaba dos. Por otra parte, la cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre al acoplado queda limitada al veinte por ciento (20%) de los daños si la tracción remolcaba un solo acoplado y al quince por ciento (15%) por cada póliza que cubra los respectivos acoplados cuando remolcare dos.

Los porcentajes que anteceden se aplicarán, también, a los límites previstos en la Cláusula Adicional N° 22 LIMITACIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A AERÓDROMOS, AEROPUERTOS Y A CAMPOS PETROLÍFEROS, límites que rigen en conjunto para el vehículo tracción y el o los vehículos remolcados por cada acontecimiento.

Con limitación a los porcentajes establecidos en el párrafo sexto, el Asegurador de la tracción asume también la obligación de mantener indemne al Asegurado de la o las unidad(es) remolcada(s) asume(n) también la obligación de mantener indemne al Asegurado o conductor de la tracción, si el reclamo fuese dirigido contra alguno de éstos.

Cuando la tracción o la(s) unidad(es) que se halle(n) enganchada(s) a la misma no tenga(n) seguro de responsabilidad civil, o teniéndolo, la entidad aseguradora correspondiente declinará su responsabilidad, se mantendrán inalterados los respectivos porcentajes de responsabilidad a cargo del otro Asegurador o Aseguradores previstos en el párrafo sexto, quedando el remanente sin cobertura a cargo del o de los propietario(s), conductor y/o asegurado(s).

Bajo pena de caducidad de la responsabilidad del Asegurador, los propietarios, conductores y/o

asegurados de la tracción y/o unidad(es) remolcada(s) deberán asumir las cargas establecidas en las Condiciones Generales, cumplimentando además la información referida al otro u otros, vehículo(s) identificación y domicilio de su(s) propietario(s) y/o asegurado(s) y/o conductor, debiendo soportar ante tal incumplimiento el remanente que quedare sin cobertura por aplicación de las disposiciones de la presente Cláusula.

Nº15 Carga Notoriamente muy Inflamable, Explosiva y/o Corrosiva.

Contrariamente a la exclusión establecida en el ítem II, inciso j), de la Cláusula 22 de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir los riesgos asegurados aun cuando el vehículo transporte carga notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva y aunque como consecuencia de esta carga, resultaran agravados los riesgos cubiertos.

Nº22 Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y No Transportados de Vehículos Automotores que ingresen a Aeródromos, Aeropuertos y a Campos Petrolíferos.

Modificando lo establecido en el 2do. párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador por la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil hacia terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en pistas o hangares de aeródromos o aeropuertos y en campos petrolíferos hasta la siguiente suma máxima por acontecimiento:

a) Lesiones corporales y/o muerte.

1) Personas no transportadas (1)

2) Personas transportadas (cuando este riesgo se comprende en la cobertura) (1)

b) Daños a cosas no transportadas (1)

Queda aclarado que se entiende por aeródromos o aeropuertos, todos aquellos predios públicos o privados autorizados o no, en que circulen o estacionen aeromóviles. Se aclara, a la vez, que se entiende por campos petrolíferos, todos aquellos predios públicos o privados donde existan instalaciones, ya sea que se trate de complejos o estructuras aisladas, utilizadas para la extracción de petróleo, excluidos los caminos o rutas destinadas al desplazamiento de vehículos.

Quedan comprendidos en la antedicha limitación todos los vehículos, cualesquiera sea el tipo, que ingresen a los citados predios en forma habitual, ocasional o excepcional y con autorización o sin ella. La precedente limitación sólo será de aplicación en caso de acontecimientos que produzcan directa o indirectamente daños a aeromóviles o instalaciones petrolíferas respectivamente.

Los límites establecidos para la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil se indexarán mensualmente en base a la evolución experimentada por el Índice de Precios al Consumidor Nivel General (INDEC), siempre que dicha variación supere el 5%. Cuando la variación ocurrida sea inferior al citado porcentaje el incremento experimentado se acumulará al período siguiente.

A los efectos de determinar mensualmente dicha evolución se relacionará el índice del 2do. mes anterior respecto del 3er. mes anterior al mes de aplicación.

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, el pago de las costas judiciales en causa civil incluidos los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aun cuando con la distribución que de ellos se haga entre las sumas aseguradas por daños corporales o materiales se superen estas sumas. Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo III de la Ley de Seguros.

a) Cuando los montos por daños corporales y materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas, en su totalidad.

b) Cuando fueran superiores, en la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de daños corporales y materiales, con las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del Asegurador.

(1) Los límites de la presente Cláusula figuran en el frente de la póliza.

Nº23 Cláusula de Ajuste Automático con Pago Anticipado.

Queda acordado que en el presente seguro, mediante el pago de la extraprima correspondiente, las sumas estipuladas en las condiciones particulares de póliza, incluidas cuando correspondan las sumas que surjan de las Cláusulas Nros. 8 y/o 13, ajustadas al momento del siniestro por el sistema establecido en el Art. 3 de la Resolución General Nº 20.353 (en adelante "Método General de Ajuste"), se incrementarán automáticamente hasta el porcentaje indicado en el frente de póliza en la medida que ello resulte necesario para alcanzar al momento del siniestro el valor a riesgo existente.

El remanente de esta Cláusula de Ajuste, expresado en valores absolutos y no utilizado al momento del siniestro, será comparado a ese momento con la suma a indemnizar. El porcentaje obtenido se aplicará sobre la suma a indemnizar ajustada por el "Método General de Ajuste", vigente al momento de la aceptación del informe final de liquidación, en caso de ser necesario para alcanzar el valor a riesgo a este último momento.

Vehículo cero kilómetro: a los efectos de establecer el valor a riesgo a que hace referencia esta Cláusula, tratándose de un vehículo asegurado en carácter de (0 km), será considerado como tal siempre que el

siniestro haya ocurrido dentro de los 90 días de su adquisición.

Si el siniestro hubiese ocurrido entre 91 y 180 días después de su adquisición se tomará el promedio entre el valor de un vehículo (0 km) y el valor de un vehículo usado de igual marca, modelo y características.

Nº24 Se hace constar que esta Cooperativa asegura el vehículo que figura en la presente póliza, contra los riesgos detallados en la misma, mientras sea destinado para el uso indicado en Condiciones Particulares; de utilizarse como coche de los denominados al instante, de alquiler, de alquiler sin chofer, remises o similares, ésta Aseguradora queda liberada de toda responsabilidad, salvo que lo haya especificado expresamente.

Nº25 Cobertura de Responsabilidad Civil para Taxis, Remises, Transportes Escolares y/o Servicios Especiales.

Se hace constar que en coincidencia con lo estipulado en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales de Póliza (Anexo "I"), los riesgos de Responsabilidad Civil hacia pasajeros transportados quedan limitados en sus montos indemnizatorios en \$ 20.000,00 por asiento, es decir por persona; y por acontecimiento al equivalente de dicho monto por la cantidad de plazas autorizadas y ocupadas. También queda convenido entre las partes, que la presente póliza cubre exclusivamente a pasajeros de taxis, remises, transportes escolares o servicios especiales, según se indica como uso en el frente de la póliza, no existiendo seguro de responsabilidad civil, en relación a las personas que se transportan en el automotor asegurado para eventos deportivos (fútbol, hipódromo, autódromo, etc.) o para concentraciones de tipo político, gremial o de cualquier otra clase.

Quedan expresamente excluidos los denominados taxis compartidos y/o autos rurales.

Nº26 Cobertura de Responsabilidad Civil para Taxis, Remises, Transportes Escolares y/o Servicios Especiales.

Se hace constar que la cobertura de Responsabilidad Civil hacia personas transportadas y/o no transportadas y/o cosas de terceros, se otorga en virtud de que el tomador y/o asegurado declara tener vigente la Inspección Técnica o Verificación Técnica Vehicular, exigida para la habilitación por parte de la Dirección de Tránsito de cada localidad o provincia. En caso de siniestro con el vehículo declarado en el frente de la póliza, deberá presentar copia de la referida inspección o verificación vigente, sin observaciones al momento del hecho. La falta de esta documentación, adherida a la respectiva denuncia administrativa dentro de las 72 hs. del acontecimiento, como la carencia de la misma, será motivo de exclusión de la garantía del presente contrato.

Nº26B Se hace constar que esta aseguradora no acepta coberturas de ningún tipo sobre los denominados "taxis compartidos y/o autos rurales y/o remis compartido", los cuales se encuentran excluidos de la selección de riesgos aceptados por la misma.

Nº27 Verificación Técnica Vehicular (VTV)

Se hace constar que para todo tipo de vehículos autopropulsados y/o remolcados es de cumplimiento obligatorio la Verificación Técnica Vehicular de acuerdo a lo estipulado por la Ley Nacional de Tránsito (Ley 24449, Título V, Capítulo II). La presente cobertura de Responsabilidad Civil hacia personas transportadas y/o no transportadas y/o cosas de terceros se otorga en virtud de que el tomador y/o asegurado declara tener vigente la Inspección Técnica o Verificación Técnica Vehicular. En caso de siniestro con el vehículo declarado en el frente de la póliza, deberá presentar copia de la referida inspección o verificación vigente, sin observaciones al momento del hecho. La falta de esta documentación, adherida a la respectiva denuncia administrativa dentro de las 72 hs. del acontecimiento, como la carencia de la misma, será motivo de exclusión de la garantía del presente contrato.

Nº28 Vehículos propulsados por Gas Natural Comprimido (GNC).

Se hace constar que el Asegurador consiente en dejar sin efecto la exclusión contenida en el inciso fi), del ítem I, de la Cláusula 22 de las Condiciones Generales, siempre que el Asegurado acredite fehacientemente que el equipo de adaptación para la propulsión por Gas Natural Comprimido (GNC) y su instalación en el vehículo asegurado, responde a las normas y especificaciones técnicas establecidas por Gas del Estado.

Nº29 Transferencia de Derechos a Acreedores Prendarios.

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro a favor del acreedor que se menciona en el frente de póliza con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a partir de la fecha en que se incluya la presente Cláusula a las siguientes condiciones:

1 El Asegurado transfiere al acreedor indicado precedentemente sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés

II El Asegurador, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:

- 1) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares.
- 2) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.
- 3) Sustituir al acreedor que se menciona.
- 4) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula.

III 1) En los casos en que el Asegurador está facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto del Asegurado.

2) Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula de Cobranza del Premio, sin necesidad de preaviso al acreedor.

3) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.

IV Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar del esta Cláusula y de la Póliza a la que accede, para el acreedor.

Nº 30 Franquicia a Cargo del Asegurado en el Riesgo de Robo o Hurto Parcial del Vehículo.

En el Riesgo de Robo o Hurto Parcial del vehículo, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del 10% del siniestro, con un mínimo del 1% y un máximo del 3% del valor, al momento del siniestro, de un vehículo cero kilómetro (0 km) de la misma marca y modelo o de un vehículo de similares características o asimilado.

Nº 31 Franquicia a Cargo del Asegurado en el Riesgo de Robo o Hurto de los Accesorios y/o Elementos Opcionales.

En el Riesgo de Robo o Hurto de los Accesorios y/o Elementos Opcionales, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del 30% del siniestro.

Nº 32 Camiones: Limitación de la Cobertura a un Radio de Acción de no más de 100 km. y que no Operen en Centros Urbanos. Menores de 10 Ton.

El Asegurador no responde por acontecimientos cubiertos bajo los Capítulos "A", "B" y "C" de las Condiciones Generales, ocurridos fuera del radio de 100 km del domicilio del Asegurado u otro lugar expresamente establecido a tal efecto en la póliza y/o cuando este domicilio esté ubicado en los centros urbanos que se consignan más adelante (*), y/o cuando el vehículo asegurado opera en los mismos.

(*) CENTROS URBANOS:

CAPITAL FEDERAL GRAN BUENOS AIRES (comprende los siguientes partidos:

Almirante Brown Avellaneda Berazategui Escobar E. Echeverría F. Varela Gral. Sarmiento Gral. Rodríguez La Matanza Lanús Lomas de Zamora Luján Merlo Moreno Morón Pilar Quilmes 3 de Febrero San Isidro San Martín San Vicente Tigre San Fernando Vicente López).

CIUDADES DE: Buenos Aires Berisso La Plata Ensenada Córdoba Rosario Santa Fe San Miguel de Tucumán Mendoza Paraná Mar del Plata Resistencia Bahía Blanca Bariloche.

Nº 41 Extensión de cobertura de Responsabilidad Civil para vehículos que visiten Países Limítrofes.

El Asegurador extiende la cobertura contra los riesgos detallados en las Condiciones Particulares, durante el viaje del vehículo por tierra o por agua (excluyendo el marítimo) de ida y permanencia en países limítrofes, como asimismo su viaje de regreso al país.

En todo siniestro ocurrido fuera del territorio de la República Argentina, contrariamente a lo establecido en el 2do. párrafo de la cláusula 2 de las Condiciones Generales, regirán los límites indemnizatorios para la cobertura de Responsabilidad Civil que figuran más abajo. El asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la cláusula 2 de las Condiciones Generales, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses, y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aún cuando la distribución que de ellos se haga entre las sumas aseguradas por daños materiales o corporales se superen estas sumas. Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo III de la Ley de Seguros:

- a) Cuando los montos o daños corporales y materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas, en su totalidad.
- b) Cuando fueran superiores, en la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de daños corporales y materiales, con las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del Asegurado.

Lesiones y/o muertes de terceras personas transportadas y no transportadas hasta \$ 40.000.- o su equivalente en moneda de curso legal por acontecimiento.

Daños a cosas no transportadas de terceras personas hasta US\$ 40.000 o su equivalente en moneda de

curso legal por acontecimiento.

Casos no indemnizables Siniestros acaecidos mediante:

- a) Los siniestros que produzcan las personas transportadas, o los que ocurran a, o produzcan los animales o cosas transportadas por el vehículo asegurado.
- b) Cuando el Vehículo sea conducido por persona que no esté habilitada para conducir por licencia expedida por autoridad pública, excepto en los supuestos de robo o hurto del vehículo asegurado.
- c) Los siniestros ocurridos mientras el vehículo participara en carreras, certámenes de cualquier naturaleza -exceptuando las competencias de "regularidad"- o cuando el mismo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado por autoridad competente.
- d) Los siniestros acaecidos mediante dolo de su conductor o propietarios o cuando el vehículo hubiera sido utilizado como medio para la comisión de delito.
- e) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona con signos de ingestión de alcohol, drogas o estupefacientes, siempre que los estados o situaciones mencionadas, impidan la conducción normal y prudente del vehículo.
- f) Como consecuencia de accidentes o daños de todas clases originados o derivados de la energía nuclear.
- g) Los siniestros que sean consecuencia directa o indirecta de, hubieran sido ocasionadas por, provinieren de, o se relacionen con cualquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan: guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad y/u operación guerra (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, guerrilla, rebelión, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpate, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para poder reprimir o defenderse en cualquiera de éstos hechos.

LISTA DE DIRECCIONES DE REPRESENTANTES

Sr. Asegurado:

En caso de daño a su vehículo efectúe la denuncia policial y proceda a hacer las reparaciones indispensables que le permitan proseguir su viaje.

Si no realizó el trámite en nuestra filial donde ocurrió el hecho, a su regreso concurra a la Compañía para presentar la denuncia correspondiente y la factura en la que deberá detallarse los arreglos efectuados y la constancia de haber sido pagada.

Cuando se produzcan daños a cosas de terceros, en caso de recibir reclamación formal, presentarse en la dirección más cercana. También hágalo en caso de producir lesiones o muerte de terceras personas.

- URUGUAY: Banco de Seguros del Estado
Av. Libertador 1465 - Montevideo - Tel. 5982-908 9303 - <http://www.bse.com.uy/>
- CHILE: Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A.
Av. El Bosque 0440 piso 7 - Las Condes - Santiago de Chile - Tel. 02-3390000 - <http://www.pentasecurity.cl/> - E-Mail: contacto@pentasecurity.cl
- BRASIL: Porto Seguro Companhia de Seguros Gerais
Av. Rio Branco 1489 - Sao Paulo - Tel. 11-33668833 - www.portoseguro.com.br - E-Mail: faleconosco@portoseguro.com.br
- PARAGUAY: El Comercio Paraguay S.A.
Alberdi 453 - Asunción - Tel. 00595 - 21 492324 - <http://www.elcomercioparaguay.com.py/home/> - E-Mail: elcomercioparaguay@elcomercioparaguay.com.py
- BOLIVIA: Credinform Internacional S.A. de Seguros
Potosí esq. Ayacucho 1220 - La Paz - Tel. 02 2135566 - <http://www.credinformsa.com/> - E-Mail: credinform@credinformsa.com

PERU: El Pacifico Peruano Suiza Cia Seguros y Reas
www.pacificoseguros.com



ACTUACION NOTARIAL

LEY 3221 - Art. 6° - Inc. D y E



A 00630172

1 **PRIMER TESTIMONIO.-ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CUARENTA Y CUATRO.----**

2 **PODER GENERAL JUDICIAL y PARA TRAMITES ADMINISTRATIVOS.-**En la ciudad
3 de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los diez

4 días del mes de Agosto del año dos mil siete, ante mí, **MARIA TERESA FUENTES DE**

5 **ULDRY**, escribana autorizante, Titular del Registro Notarial número cuarenta,

6 **COMPARECE: Don OLCESE, Juan Carlos Jorge**, Documento Nacional de Identidad

7 número: 4.876.412, cuya fotocopia se agrego a la Escritura número trece de fecha 6 de

8 Marzo del corriente año argentino, casado en primeras nupcias con Zulema Maria del

9 Rosario Maurer, domiciliado en calle Brown número 502 de la ciudad de Morón,

10 Provincia de Buenos Aires, hoy aquí, mayor de edad, persona hábil, de mi conocimiento

11 personal y por haberse identificado en los términos del Artículo 1.002 del Código Civil,

12 doy fe, como también la doy de que concurre a este acto, en nombre y representación y

13 en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de "**AGROSALTA**

14 **COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**", con domicilio legal en calle 20 de Febrero

15 número 197, entre piso, de esta ciudad de Salta, lo cual me acreditó con los siguientes

16 instrumentos: 1°) Estatuto Social inscripto en el Registro Público de Comercio de la

17 Provincia de Salta, al folio 333, Asiento número 5.321, del Libro número 31 de

18 Contratos Sociales, con fecha seis de agosto de 1965; el que en copias certificadas

19 corre agregado a folios 43 /49, de la escritura número trece de fecha dieciocho de

20 marzo del año mil novecientos noventa y seis del Protocolo a mi cargo del citado año,

21 doy fe; 2°) Acta N° 392 de fecha treinta de octubre de dos mil seis, de Distribución de

22 cargos, transcripta en el Folio N° 72 del Libro Copiador de Actas de Reuniones del

23 Consejo de Administración N° 4, rubricado, que en copia certificada agregué a la

24 escritura número ochenta y dos del año dos mil seis, en un folio, doy fe.-Y el

25 compareciente, en el carácter invocado y acreditado, **EXPRESA:** Que con suficientes

IGNACIO JOSE SILVETTI
ABOCADO
MAT. PROF. 5733
MAT. FED. 98 - F° 936
MAT. CAS 1102

facultades para este otorgamiento, viene a dar cumplimiento a lo Resuelto en Acta N° 26
405 de fecha 15 de Junio del presente año , registrada a Folio 135 del Libro de Actas N° 27
4 del Consejo de Administración de "Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada" , y 28
por este acto procede a conferir **I) PODER GENERAL JUDICIAL a favor del abogado** 29
del Foro de la ciudad de Tucumán: Dr. IGNACIO JOSE SILVETTI ; para que, en 30
nombre y representación de la mencionada Cooperativa de Seguros, comparezca ante 31
las autoridades judiciales y administrativas competentes, con facultad para intervenir 32
en todos los juicios que actualmente tiene la otorgante (aún los anteriores a este 33
mandato); y/o en los asuntos que surjan en lo sucesivo de cualquier naturaleza, fuere 34
o jurisdicción que fueren; facultándolo para comparecer ante los Tribunales y entablar 35
o contestar demandas e intervenir y tomar participación en cualquier juicio en que la 36
otorgante sea interesada o parte , presentándose con escritos, testigos, documentos, y 37
demás justificativos y pruebas, pudiendo prestar juramentos, cauciones juratorias 38
personales o reales, pedir embargos preventivos o definitivos, remates, inhibiciones y 39
sus levantamientos; solicitar quiebras; concursos civiles y comerciales; desalojos, y 40
lanzamientos; cotejos y reconocimientos de firmas; formular protestos, protestas y 41
actas; deducir oposiciones y tercerías; nombrar toda clase de peritos; entender en 42
testamentarias y sucesiones en las cuales aceptará o renunciará herencias con o sin 43
beneficio de inventario; declinar o prorrogar jurisdicciones; asistir a audiencias de 44
comparación de letras; recusar; tachar; transar; apelar; desistir; decir de nulidad; 45
poner o absolver posiciones; comprometer las causas en juicios de árbitros y firmar las 46
escrituras de compromisos con las cláusulas que estime convenientes; conceder quitas 47
y esperas; acepte cesiones de bienes en pago de los créditos que la otorgante reclame 48
en el juicio; cobrar; percibir; y otorgar recibos por las cantidades de dinero que se le 49
adeude y que le correspondan en razón del asunto cuya representación le encomienda. 50

-II) GESTIONES ADMINISTRATIVAS: Para representarla ante cualquier repartición y



ACTUACION NOTARIAL

LEY 3221 - Art. 6º - Inc. D y E



A 00630173



organismo, Público, Nacional, Provincial, o Municipal, o Privado, incluyendo entidades
autárquicas y mixtas, en toda clase de trámites y asuntos; con facultad para presentar
escritos, recursos, títulos y documentos de toda índole, pudiendo celebrar convenios,
transar, depositar, percibir y realizar cuánto acto fuera necesario para el mejor
desempeño de su cometido. Queda así otorgado **PODER GENERAL JUDICIAL y PARA**

TRAMITES ADMINISTRATIVOS, con suficientes facultades para sustituir el presente
en todo o en parte.- **PREVIA LECTURA** y ratificación firma el compareciente, de
conformidad a lo expuesto, por ante mi, que doy fé.-Está redactada en dos sellos de

Protocolo Notarial serie B, números: 0 0 5 5 9 2 3 8; y B- 0 0 5 5 9 2 3 9 - Sigue a la
Escritura Matriz anterior que termina al folio: 319 del Protocolo a mi cargo, doy fe.--

FIRMADO: Hay una firma ilegible que pertenece a : **OLCESE, Juan Carlos Jorge.**

Presidente de **"AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA"**.-

*****CONCUERDA con su **ESCRITURA MATRIZ** que

pasó ante mi.- Para los **MANDATARIOS** expido este **PRIMER TESTIMONIO** en dos

sellados de Actuación Notarial correlativos, con reposición de sellos de Ley, Serie A,

números: 0 0 6 3 0 1 7 2 ; y A 0 0 6 3 0 1 7 3, que firmo y sello en el lugar y fecha de

su otorgamiento, doy fe.-

IGNACIO J. SILVEIRA
ABOGADO
MAT. PROV. 3743
MAT. FED. 98.12.958
MAT. CAS. 1102

[Firma manuscrita]

MARIA TERESA
FUENTES DE VIGOR
98.40 ESCRIBANA SALTA



26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49 —

50





COLEGIO DE ESCRIBANOS
DE LA PROVINCIA DE SALTA



\$20.00

LEGALIZACIONES

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, REPUBLICA ARGENTINA,
EN VIRTUD DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY N° 5343

CERTIFICA

QUE LA FIRMA Y SELLO DEL ESCRIBANO DON _____
MARIA TERESA FUENTES DE ULDRY _____

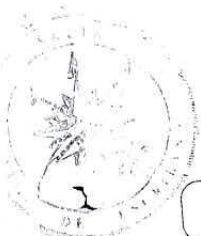
OBRANTES EN EL DOCUMENTO ANEXO QUE LLEVA EL

A 00130170

DE LEGALIZACIONES, SON AUTENTICOS.

00130170 104692001

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.



IGNACIO JOSE SILVESTI
Escribano
C.A.B. 5000 - MAT. 2793
MAT. FED. 1198 - E° 936
MAT. CAS 1102

CONTESTO DEMANDA.

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN.

JUICIO: "BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/ PEDRAZA LUIS ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte 565/10.

IGNACIO JOSE SILVETTI, abogado, con domicilio en calle Gral. Paz 576, piso 8, Oficina 1 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, constituyendo el procesal en casillero de notificaciones nº 373 a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA.-

Conforme lo acredito mediante copia simple de poder para juicios soy apoderado de **AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.**, con domicilio en calle 20 de Febrero 197 de la provincia de Salta.

Declaro la vigencia y autenticidad del mandato y solicito expresa intervención de ley.

II.- OBJETO.

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo a contestar demanda y asumir la garantía dentro de los límites y condiciones del contrato de seguro celebrado con el Sr. Domingo Ventura Brito, por el cual se asegura el camioneta marca Chevrolet S-10 dominio CYR415, instrumentado en póliza N° 560972, y contestar la demanda instaurada en nuestra contra.

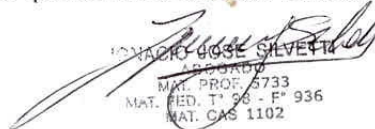
III.- CUESTIÓN PREVIA.

LOS HONORARIOS DEL LETRADO DEL ASEGURADO.

Tal como surge de las cláusulas cuarta y quinta de las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil sobre automotores contratado, la aseguradora no será responsable de los honorarios de los letrados del asegurado cuando asuma su propia defensa sin darle noticia oportuna al asegurador para que éste la asuma.

En efecto, tal como surge de las constancias de autos, el Sr. Luis Antonio Pedraza decidió asumir su propia defensa nombrando su propio abogado quien ha contestado la demanda.

Por estos motivos, manifiesto que los honorarios del letrado apoderado o


IGNACIO JOSE SILVETTI
ABOGADO
MAT. PROF. 5733
MAT. FED. T° 96 - F° 936
MAT. CAS 1102

patrocinante del Sr. Luis Antonio Pedraza no serán afrontados por Agrosalta.

IV.- CONTESTO DEMANDA.

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo a contestar la demanda iniciada en su contra, a oponerme a su progreso y a solicitar su rechazo con expresa imposición de costas a los actores.

NEGATIVA.

En cumplimiento del imperativo legal, niego todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento en este de responde. Asimismo niego la autenticidad de toda documentación agregada por la parte actora en cuanto no fuere expresamente reconocida por mi parte.

Niego que el día 19/07/2010, como a las 08:30 hs., se hubiese producido un accidente de tránsito en la Ruta 38, a la altura del Pasaje Gorriti de la ciudad de Aguilares.

Niego que en esa ocasión el Sr. Marcos Daniel Ferreyra circulara en la motocicleta marca Motomel por la Ruta 38 en dirección norte-sur. Niego que circulara despacio, con las luces encendidas y utilizando el casco protector. Niego que, al llegar a la intersección de la ruta con el Pasaje Gorriti, el Sr. Ferreyra hubiese sido violentamente embestido desde atrás por la camioneta Chevrolet S10 conducida por el Sr. Luis Antonio Pedraza.

Niego que la camioneta circulara en con exceso de velocidad, sin respetar las indicaciones de tránsito existentes en el lugar y que el Sr. Pedraza hubiese estado distraído.

Niego que, a raíz del impacto, la moto hubiese quedado abajo del paragolpes delantero de la camioneta y que hubiese sido arrastrado varios metros. Niego que el Sr. Ferreyra hubiese sufrido lesiones graves que le provocaran la muerte.

Niego que el accidente se hubiese producido por culpa exclusiva del Sr. Pedraza. Niego que hubiese conducido imprudentemente.

Niego que el Sr. Ferreyra hubiese sido el sostén económico de su familia y que, mediante changas, hubiese aportado a su hogar la suma de \$50 diarios. Niego que su promedio de vida hubiese sido de 85 años.

Niego que mi mandante le adeude suma alguna a los actores. En especial niego le adeude la suma de \$150.000 de daño emergente y \$50.000 a la Sra. Barrientos y \$20.000 a cada uno de sus hijos en concepto de daño moral.

LA VERDAD DE LOS HECHOS.

El día 19/17/2010 el Sr. Luis Alberto Pedraza conducía la camioneta Chevrolet S-10 dominio CYR415 por la ruta 38 en dirección norte-sur. Delante de él, pero por la banquina, circulaba la motocicleta conducida por el Sr. Marcos Manuel Ferreyra.

Al llegar a la intersección de la ruta con el Pasaje Gorriti, el Sr. Ferreyra realizó una maniobra repentina e imprudente ingresando a la ruta e invadiendo el carril por el que circulaba la camioneta. La maniobra temeraria de la motocicleta se realizó cuando la camioneta se encontraba a escasos metros.

La única explicación a la maniobra del motociclista es que hubiese intentado cruzar la ruta para ingresar al Pasaje Gorriti, pero la maniobra no fue anunciada por el Sr. Ferreyra.

La culpa es exclusiva del conductor de la motocicleta que tampoco llevaba colocado en su cabeza el casco protector, sino que lo llevaba en su brazo.

El Sr. Ferreyra no llevaba puesto el casco protector. Por ello cualquier lesión que pudiese haber sufrido en su cabeza fue consecuencia, no sólo de la forma desaprensiva e imprudente de conducir su rodado, sino también de la inexistencia de un elemento de seguridad cuya obligatoriedad es en exclusivo beneficio de los motociclistas.

“La falta de uso de casco protector por parte de la víctima de un accidente de tránsito —en infracción al art. 64, inc. 2º de la ley 11.430 (Adla, LIV-A, 771)—, debe tenerse en cuenta para evaluar la incidencia causal en el resultado fatal del accidente, por cuanto dicha circunstancia obra como concausa y, por ende, tiene incidencia en la mensuración del daño” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, sala I • 23/05/2006 • Fantasía, Graciela A. y ots. c. Moreno, Carlos J. y ots. • LLBA 2006, 1233)

“Resulta improcedente responsabilizar al propietario y al conductor de vehículo demandados por los daños y perjuicios derivados del traumatismo en la columna cervical que sufrió el actor como consecuencia del accidente en que fue

JOSE SILVETTI
MAT. PROX. 5733
FED. 98 - Fº 936
MAT. CAS 1102

embestido por el vehículo cuando circulaba en su motocicleta, pues, si recibió un golpe en la cabeza, ello pone en evidencia que el motociclista había omitido de utilizar el obligatorio casco en la ocasión y por ello, la incapacidad que le pudo haber inferido esa lesión no pueden serle atribuibles causalmente a la acción del responsable, sino a su propia omisión" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A • 12/04/2006 • Cimas, Marcelo E. c. Pérez, Javier M. y otros • La Ley Online)

En consecuencia, tanto el accidente como las lesiones sufridas se originaron en la negligencia e imprudencia del Sr. Marcos Manuel Ferreyra.

Toda la argumentación, la jurisprudencia y las normas citadas en la demanda están dirigidas a un supuesto accidente del que habría participado un camión referidas a la supuesta infracción de conducir en contramano. Situación que no se da en autos y, en consecuencia, todos los argumentos y el encuadre legal realizado en la demanda son inaplicables.

V.- PRUEBA.

Ofrezco la siguiente prueba documental:

- 1) Las propias constancias de autos.
- 2) La causa penal caratulada "PEDRAZA LUIS ANTONIO S/ HOMICIDIO CULPOSO, Expte. 3700/10", que tramita ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la Cuarta Nominación del Centro Judicial de Concepción.

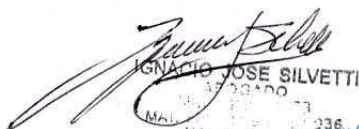
VI.- PETITORIO.

Por lo expuesto y consideraciones apuntadas solicito a V.S.:

- 1) Me tenga por apersonado, por parte y por constituido domicilio legal indicado.
- 2) Se tenga por contesta en tiempo y forma la demanda.
- 3) Se tenga por ofrecida la prueba documental.
- 4) Oportunamente se rechace la demanda en todos sus términos
- 5) Con costas a la parte actora.

Provea de conformidad,

JUSTICIA


 IGNACIO JOSE SILVETTI
 ABOGADO

MAJ. CUS. 2.000. 236
 PAOLO FEDERICO URIBIO
 SECRETARIO JUDICIAL
 Juzg. Civ. Cam. Com. 11a. Nom.
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Adju-4> copia de poder para juicios - (3) y 1 copia de poder para
 1 de seguros Agrícola - (10) y 1 copia para traslado en cinco (5) y 1

174

47

...mán S.A.

50-51794820-5

INSO 1500

2014

BR 2014

[illegible]

CONCEPT

CONFIDENTIAL



Y-71





Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 00126057

Depositante

SILVETTI IGNACIO JOSE

Título y N° de Matrícula

ABOGADO CONCEPCION 1102 ABOG SUR: 1102

Tipo y N° Doc

DN 28476652

Juicio

BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/ PEDRAZA LUIS
ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y
ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II°
NOMINACION

APORTE INICIAL
(Art. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL
(Art. 26 Ley 6059)

TOTAL GRAL
Aporte + Bono

\$ 71.00

\$ 110.00

\$ 181 .-

<http://www.sistema.cajaabogtuc.org.ar/ncreditoflco>





COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

CONCEPCION - TUCUMÁN

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 45471



Letrado: *IGNACIO JOSE SILVETTI*

Juicio: *BARRIENTOS c/ ROMERA - Expte 565/10.*

Gabriela L. A. Victoria
TESORERA

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 80.

Diego E. Luján Vais
PRESIDENTE

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE



80p cet

ADJUNTO RECAUDOS FISCALES.

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA SEGUNDA NOM.

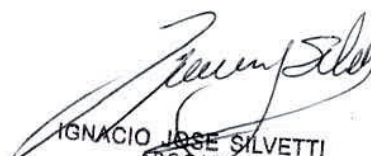
JUICIO: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/ PEDRAZA LUIS ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. 565/10.

IGNACIO JOSE SILVETTI, por AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA., ante V.S. me presento y digo:

Que vengo a acreditar el pago de los recaudos fiscales y previsionales acompañando los correspondientes comprantes. Solicito se agreguen y se tengan presente.

Provea de conformidad,

JUSTICIA


IGNACIO JOSE SILVETTI
ABOGADO
MAT. PROF. 5733
MAT. FED. T° 98 - F° 936
MAT. CAS 1102

VI. 04 ABR 2014 12:31
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Agundados por \$20, bno 10x N° 6023 II
II y bno 10x N° 6029. -

DR. PAUL FREDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Com. Com. IIa. Nom.
ENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA LUIS ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 5 de mayo de 2014.-

Proveyendo escritos (-2-) de fecha 04/04/2014: Téngase al letrado IGNACIO JOSÉ SILVETTI, como apoderado de "AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 373, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

A lo demás: Se proveerá una vez que venga diligenciada Cédula de Notificación.- CACV

Dr. Guillermo Alfonso Robledo
J U E Z
Juzgado de Concil. y Trámite Ita. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
(POR TITULAR)

En fecha 06/MAY 2014 se notifican las partes
en el Centro (Art. 183 C.I.D.C.B.)

Dr. Ignacio José Silvetti
APODERADO
Juzgado de Concil. y Trámite Ita. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

677
6

1
1
1
1
1

1
1
1
1
1

1



PIDO SE INTIME.

EXP. 565/10

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN 2ª Nom.

Juicio BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Vs. Pedraza Luís y otro S/
Daños.

ANTONIO CLEMENTE DIAZ, en autos por la
parte actora, a VS con el mayor respeto digo:

Que atento las constancias de autos, vengo a
solicitar que SE INTIME a la citada en garantía AGROSALTA
SEGUROS al domicilio legal constituido, a fin de que en plazo de 48
horas acompañe la cédula de notificación de traslado de demanda
bajo apercibimiento de ley.

Proveer de conformidad, será JUSTICIA.

ANTONIO CLEMENTE DIAZ
ABOGADO - M.P. 94416...

01.07.2014 09:00
JUZ. CIV. COM. 2ª NOM.

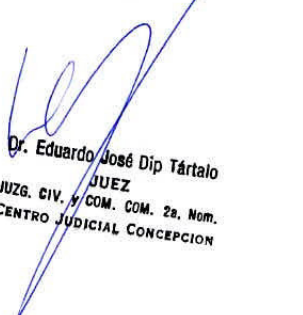
Dr. PAULO FREDERICO URBANO
SECRETARIO JUDICIAL
Jms. Cx. Cx. Com. Ex. Rec.
CENTRO JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA LUIS
ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 19 de mayo de 2014.-

A lo solicitado: No ha lugar por improcedente.- CACV


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

23 MAY 2014
En fecha _____ / _____ / _____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)


Dr. PAULA FEDERICO URBID
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

59

CON COPIAS

LEY 243

(14) 9/12/14
12^{us}

PODER JUDICIAL TUCUMAN
CEDULA LEY 22.172



Expte N°: 565/10

Cédula N° 60

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 5 de febrero de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA LUIS ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: AGROSALTA CIA DE SEGUROS LTDA.

Domicilio: CALLE 20 DE FEBRERO 197, CIUDAD DE SALTA



PROVEIDO

"CONCEPCION, 9 de diciembre de 2013.-Téngase presente lo manifestado y atento a ello y constancias de autos: CÍTESE Y EMPLÁCESE a estar a derecho en el presente juicio a "AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", en el carácter de tercero en garantía, y por el mismo acto, CÓRRASELE traslado de la demanda y de su contestación, para que la evacuen en el plazo de QUINCE DÍAS (art. Art. 89 Procesal), bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Art. 292, 293 y 294 C.P.C. y C. A sus efectos libresele cédula. Designanse los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría.- Fdo: DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO- Juez P/T' QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (12)FS.-

Dr. PAULO FEDERICO URIB
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

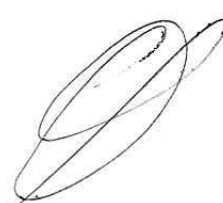
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN

En la ciudad de Salta, a los 18 dieciocho días del mes
de Marzo de 2014, siendo horas 12:40
me constituí en el domicilio del notificado/a calle 20 de Febrero 197
y no habiéndolo encontrado procedí a notificarlo por
cédula igual a la presente que dejé en poder de la firmante. - Certifico
Acompaño copias en 12 fs.


RICARDO ARROYO OVEJERO
ABOGADO
M.P. N° 2822 M.F. T° 108 F° 968
Agrosalta Coop. de Seg. Ltda.




VICENTE PABLO ARCE
OFICIAL DE JUSTICIA

Firma del A

L



Acompaña. APERTURA A PRUEBA.

Exp. N° 565/10

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN 2ª Nom.

Juicio BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Vs. Pedraza Luis y otro S/
Daños.

ANTONIO CLEMENTE DIAZ, en autos por la
parte actora, a VS con el mayor respeto digo:

I.- Que vengo a acompañar CEDULA N° 60
librada a AGROSALTA SEGUROS – debidamente diligenciada.

II.-Solicito que se provea la contestación de
demanda de la citada en garantía y que se ordene la APERTURA A
PRUEBA del proceso.

Proveer de conformidad, será JUSTICIA.

ANTONIO CLEMENTE DIAZ
ABOGADO - M.P. 944/6114

JU, 22 MAY 2014 08:33

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Ajunta cedula ley n° 60 diligenciada -

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

RECEIVED

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA LUIS
ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 6 de junio de 2014.-

Agréguese Cédula N° 60 diligenciada y téngase presente.-

Proveyendo en su totalidad escritos de fojas 172/173 vta. y 177; y completando proveído de fecha 05/05/2.0104: Por contestada demanda en término.-

Por asumida Citación en Garantía.-

Por lo arriba proveído, y existiendo hechos de justificación necesaria: Abrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días, debiendo las partes ofrecer las mismas en los diez primeros días y producirlas en los treinta restantes.- PERSONAL.-CACV

Dr. Eduardo José Dip...
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 10/06/14 se confeccionó Cédulas N° 1810/11/12.-

En 11/06/14 se libro Cédulas N° 1810/11/12.-

PROF. CRISTINA A. CALDERIN VALDEZ
PROFESORADO
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 565/10

Cédula N° 1811

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 10 de junio de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA LUIS ANTONIO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: HECTOR FABIAN ASSAD

Domicilio: CASILLERO N°162

PROVEIDO

"CONCEPCION, 6 de junio de 2014.- Agréguese Cédula N° 60 diligenciada y téngase presente.- Proveyendo en su totalidad escritos de fojas 172/173 vta. y 177; y completando proveído de fecha 05/05/2.0104: Por contestada demanda en término.- Por asumida Citación en Garantía.- Por lo arriba proveído, y existiendo hechos de justificación necesaria: Abrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días, debiendo las partes ofrecer las mismas en los diez primeros días y producirlas en los treinta restantes.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. CRISTINA A. CALDERON VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. 2a Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

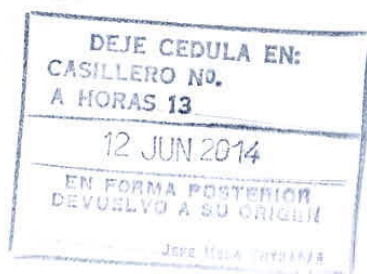
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA



Oficial Notificador

Dr. FELINO ALBERTO GONZALEZ
Prosecretario - Oficial de Juicio
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 565/10

Cédula N° 1810

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 10 de junio de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA LUIS ANTONIO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: BARRIENTOS DE FERREYRA, ELBA BEATRIZ
Domicilio: CASILLERO N°204

PROVEIDO

"CONCEPCION, 6 de junio de 2014.- Agréguese Cédula N° 60 diligenciada y téngase presente.- Proveyendo en su totalidad escritos de fojas 172/173 vta. y 177; y completando proveído de fecha 05/05/2.0104: Por contestada demanda en término.- Por asumida Citación en Garantía.- Por lo arriba proveído, y existiendo hechos de justificación necesaria: Abrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días, debiendo las partes ofrecer las mismas en los diez primeros días y producirlas en los treinta restantes.- PERSONAL.- Fdo. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. CRISTINA CALDERÓN VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. IIa Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

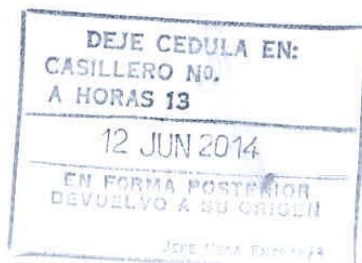
M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA



Oficial Notificador

18 ELINO ALBERTO GARCIA
Prosecretario - Oficial de Asesoría
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 565/10

Cédula N° 1812

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 10 de junio de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **BARRIENTOS ELBA BEATRIZ Y OTROS C/PEDRAZA LUIS ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica al Dr./a: **IGNACIO JOSE SILVETTI**

Domicilio: **CASILLERO N° 373**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 6 de junio de 2014.- Agréguese Cédula N° 60 diligenciada y téngase presente.- Proveyendo en su totalidad escritos de fojas 172/173 vta. y 177; y completando proveído de fecha 05/05/2.0104: Por contestada demanda en término.- Por asumida Citación en Garantía.- Por lo arriba proveído, y existiendo hechos de justificación necesaria: Abrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días, debiendo las partes ofrecer las mismas en los diez primeros días y producirlas en los treinta restantes.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

PROF. CRISTINA CALDERON VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. 1ra. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

DEJE CEDULA EN: CASILLERO N°. A HORAS 13
12 JUN 2014
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
Jefe Mesa Entradas

Oficial Notificador

EL TELINO ALBERTO GONZALEZ
Prosecretario - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

C 24/0
O 22/0
V 03/09